

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACION JUDICIAL
Demandante: PLAN BE S.A.S.
Demandada: INDUSTRIAS DE EMPAQUES Y ENVASES S.A.S.
INEN S.A.S. EN LIQUIDACION
Radicado: 2019-00275

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la parte actora a folios 91 a 96, conforme lo ordenado por el superior, y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** sobre el proveído calendado 8 de octubre de 2019 (fl. 90), mediante el cual se dejó sin valor y efecto los autos del 8 y 29 de mayo de dicha anualidad y se rechazó el libelo por falta de competencia.

Aduce el inconforme que la presente demanda de liquidación judicial se encuentra fundada en lo previsto en los artículos 20 numeral 4º, 524, 525 y 530 del C.G.P., normas que le atribuyen la competencia para su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito.

Sostiene que por el hecho de que se hubiese iniciado el trámite de la liquidación voluntaria de que trata el art. 218 del Código de Comercio, en relación a la sociedad demandada, no excluye al Juez Civil del Circuito para conocer de la liquidación judicial contemplada en el art. 530 del C.G.P., por lo que la misma debe ser admitida.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma el recurrente, el auto calendado 8 de octubre de 2019 no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que conforme lo reglado en el art. 530 del C.G.P. esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente demanda de liquidación.

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º, art. 524 del C.G.P. preceptúa "**Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen**".

Por su parte, el art. 525 ídem dispone "**Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal**", y el art. 530 del mismo estatuto establece las reglas de la liquidación judicial.

Revisado el libelo demandatorio se colige que el único socio de la sociedad demandada, pretende se disponga la liquidación judicial de aquella en virtud de lo dispuesto en el art. 530 del C.G.P., ante la dificultad en el proceso de venta de los bienes sociales para el pago de los pasivos y la

posterior distribución de los remanentes, pues el 30 de abril de 2018 se dispuso declararla disuelta y en estado de liquidación de acuerdo con el numeral 6°, art. 218 del Código de Comercio, nombrándose como liquidador especial a TPC GROUP.

En relación a la liquidación de las sociedades comerciales, la Superintendencia de Sociedades, quien ejerce su vigilancia e inspección ha precisado que existen tres procedimientos para ello, (i) la liquidación voluntaria, (ii) la liquidación judicial conforme el art. 524 del C.G.P., y, (iii) liquidación judicial en los términos de los art. 45 y 49 de la ley 1116 de 2006.

Al respecto en concepto OFICIO 220-017712 del 14 de marzo de 2019 dicha entidad indicó "...**los diferentes procedimientos legales con los que cuentan los socios o accionistas de una sociedad para tramitar el proceso de liquidación de una sociedad, con los cuales el máximo órgano social decidirá lo pertinente, según los presupuestos para cada, así:**

1. Liquidación voluntaria.

2. Liquidación judicial, en los términos de los artículos 45 y 49 de la Ley 1116 de 2006.

3. Liquidación judicial en los términos del artículo 524 del Código General del Proceso.

4. Tránsito de liquidación voluntaria a judicial - Oficios 220-144255 del 25 de septiembre de 2018, y 220-035003 del 16 de abril de 2013'. (subraya el despacho).

Nótese que los diferentes procedimientos legales con los que cuentan los socios para adelantar la liquidación de la sociedad, tienen como fin realizar los activos, satisfacer las acreencias, pagar a los socios o accionistas los excedentes, una vez cancelados los créditos, y finalmente, extinguir la persona jurídica.

Respecto al procedimiento de la liquidación judicial el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, PÁGINA 895 señaló:

"La petición puede ser de disolución y liquidación, o solamente de liquidación judicial, si ya se dio la disolución, o de nulidad y liquidación.

En todo caso, cualquiera que sea la sociedad (de derecho o de hecho), el juez competente siempre en primera instancia, será el civil del Circuito del domicilio principal de la sociedad..."

Así las cosas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la liquidación voluntaria de la sociedad demandada que se encuentra disuelta, según lo afirma la demandante, es procede su liquidación judicial en los términos del art. 530 del C.G.P., siendo competente para conocer de dicho trámite el Juez Civil del Circuito del domicilio principal de la sociedad, razón por la cual le asiste razón el memorialista por lo que se revocará el proveído que es objeto de reproche al ser contrario a derecho, para en su lugar admitir la demanda.

Se mantendrá la decisión en relación a dejar sin valor y efecto el auto adiado 29 de mayo de 2019 (fl. 80), mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, pues al no tratarse de un proceso declarativo, sino de liquidación, no se requiere de conciliación extrajudicial (art. 38 ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 8 de octubre de 2019 (fl. 90), manteniendo incólume el numeral 1º de la parte resolutive, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación por sustracción de materia, ante la prosperidad del de reposición.

TERCERO: Como quiera que la demanda cumple con las exigencias legales, por el Juzgado se **DISPONE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD** de MAYOR CUANTIA, instaurada por **PLAN BE S.A.S.** contra **INDUSTRIAS DE EMPAQUES Y ENVASES S.A.S. INEN S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Notifíquese este auto a la sociedad demandada, a través de quien figura como liquidador especial a **TPC GROUP**, en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda.

Se **ORDENA** la inscripción de este proveído en el registro mercantil de la sociedad, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio. **OFICIESE.**

Se **DECRETA** el embargo y secuestro de los activos de propiedad de la sociedad, señalados a folios 63 a 70, los que se encuentran en la dirección suministrada a folio 76, para lo cual se comisiona con amplias facultades, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente. Se fija como honorarios al secuestre la suma de \$200.000.oo.

Se nombra como secuestre a quien figura en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

OFICIESE a los Jueces Civiles Municipales y Circuito de Bogotá informándoles acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad demandada. Los procesos ejecutivos en su contra, así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, deberán quedar a ordenes de este trámite.

No se realiza la designación de liquidador, ni se fija su remuneración, hasta tanto no se le notifique personalmente al liquidador actual **TPC GROUP.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9236e66bb44db3ddda054875aa818a87f2b9701fae4b393d9cd07c1d90267cb7

Documento generado en 28/01/2021 07:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>